MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5741 **DE** 30-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S. con NIT 900957102-5"**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6],

---

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[6] ***"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo*

establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la*

---

y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[7]*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9]Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10]Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017

debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** (en adelante la Investigada) con **NIT 900957102-5,** habilitada mediante Resolución No. 435 del 21/07/2016 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

(i) Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

(ii) No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente por medio de la visita de inspección y vigilancia realizada por esta Superintendencia el día 20 de marzo de 2026, la cual fue comisionada mediante memorando No. 20268700023643 del 17 de marzo de 2026, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, señala:

> *(…) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (…)*

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

(…) "e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente[12]:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(…)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(…)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de trasporte y su relación con los

[12] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa…", de donde su relación "…no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social… (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis efectuado se advierte que para el cargo formulado no obedece a la duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos tipologías que se desprenden de una misma obligación: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor, de esta manera, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, pero distinguiendo las modalidades en que puede configurarse el incumplimiento, garantizando así el respeto del debido proceso y la claridad en la determinación de la conducta.

- **La no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga**

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis del informe de la visita de inspección, las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

<u>18.1.1 De la denuncia presentada mediante radicados No. 20245341498292 y 20245341498602 del 14 de agosto de 2024.</u>

Mediante el radicado No. 20245341498292 y 20245341498602 del 14 de agosto de 2024 el señor Diomedes Gómez presentó denuncia contra la empresa **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** bajo los siguientes argumentos:

"La presente queja se debe a que la empresa de transporte de carga "COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA SAS" con NIT No 900957102-5, me adeuda a la fecha 21 manifiestos de servicios que le realice con el vehículo de placa SII576, desde el 24 de mayo de 2024 al 18 de julio de 2024, de los cuales a la fecha del día de hoy 14 de agosto de 2024, no he recibido ningún pago por parte de la empresa transportadora mencionada. Cuando voy a averiguar los pagos con la empresa me es difícil comunicarme, porque no contestan, sin embargo cuando contestan, la persona encargada me dice que esta validando los pagos pero no se recibe una respuesta oportuna, lo único que me dice es que no me han podido pagar los servicios, debido a que a ellos el generador de carga no les ha cancelado y por tal motivo no me pueden pagar. Los manifiestos que me adeudan son los siguientes: -

OF5018015 -OF5018003 -OF5017996 -OF5018127 -OF5018112 -OF5018021 -OF5018080 -OF5018068 -OF5018069 -OF5018055 -OF5018043 -OF5018045 -OF5018154 -OF5018163 -OF5018178 -OF5018209 -OF5018188 -OF5018230 -OF5018260 -OF5018329 -OF5018230 Adjunto como anexos los manifiestos que la empresa me adeuda". (…)

En relación con las operaciones de transporte realizadas en el vehículo de placas SII576 el peticionario allego copia de la relación de manifiestos de carga desde el día 24 del mes de mayo de 2024 al 18 de julio de 2024:

Manifiesto	Fecha
OF5018329	18/07/2024
OF5018230	02/07/2024
OF5018015	24/05/2024
OF5018260	07/07/2024
OF5018188	23/06/2024
OF5018209	27/06/2024
OF5018178	18/06/2024
OF5018163	17/06/2024
OF5018154	15/06/2024
OF5018045	01/06/2024
OF5018043	01/06/2024
OF5018055	04/06/2024
OF5018069	05/06/2024
OF5018068	05/06/2024
OF5018080	06/06/2024
OF5018021	27/05/2024
OF5018112	11/06/2024
OF5018127	12/06/2024
OF5017996	22/05/2024
OF5018003	23/05/2024

Tabla No. 1 Relación manifiestos de carga aportados mediante radicado No. 20245341498602.

De igual forma, ante esta entidad fueron presentadas una serie de denuncias en contra de la empresa **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.**, por la presunta omisión en la cancelación del saldo correspondiente al valor acordado en las operaciones de transporte realizadas. Dichas operaciones están respaldadas por los manifiestos electrónicos de carga que se detallan a continuación:

Peticionario	No. Radicado	No. Manifiesto	Fecha	Placas
Yensy Paola Canas Rodriguez	20245341560622 20245341598622 20245341599742	5014900 5014906 5014927 5014934 5014946 5014972 5015011 5015020 5015032 5015056 5015073 5015079 5015089 5015102 5015117 5015136	21/03/2023 22/03/2023 23/03/2023 24/03/2023 25/03/2023 29/03/2023 3/04/2023 4/04/2023 5/04/2023 11/04/2023 12/04/2023 13/04/2023 14/04/2023 17/04/2023 18/04/2023 20/04/2023	VEQ155

		5016845	30/11/2023	
		5016865	4/12/2023	
		5016882	6/12/2023	
		5016893	6/12/2023	
		5016902	9/12/2023	
		5016946	14/12/2023	
		5017002	20/12/2023	
		5017008	21/12/2023	
		5017018	22/12/2023	
		5017239	30/01/2024	
		5017707	22/03/2024	
		5017706	23/03/2024	
		5017758	04/04/2024	
		5017785	08/04/2024	
		5017795	09/04/2024	
		5017796	09/04/2024	
		5017804	10/04/2024	
		5017816	11/04/2024	
		5017826	12/04/2024	
		5017840	15/04/2024	
		5017856	16/04/2024	
		5017861	17/04/2024	
		5017872	18/04/2024	
		5017891	22/04/2024	
		5017907	23/04/2024	
		5017924	25/04/2024	
		5017939	30/04/2024	
		5017949	11/05/2024	
		5017959	16/05/2024	
		5017968	17/05/2024	
		5017975	20/05/2024	
		5017983	20/05/2024	
		5017995	22/05/2024	
		5018008	23/05/2024	
		5018012	24/05/2024	
		5018023	27/05/2024	
		5018032	28/05/2024	
		5018035	29/05/2024	
		5018066	5/06/2024	
		5018071	6/06/2024	
		5018090	7/06/2024	
		5018096	7/06/2024	
		5018111	11/06/2024	
		5018128	13/06/2024	
		5018140	14/06/2024	
		5018139	14/06/2024	
		5018150	15/06/2024	
		5018179	19/06/2024	
		5018194	23/06/2024	
		5018211	27/06/2024	
		5018220	29/06/2024	
		5018361	27/07/2024	
		5018366	28/07/2024	

Angie Sirley Álvarez Martínez	20245341577402	OF5017230 OF5017590 OF5017611 OF5017628 OF5017639 OF5017647 OF5017654 OF5017670 OF5017679 OF5017688 OF5017709 OF5017727 OF5017737 OF5017750 OF5017752 OF5017760 OF5017783 OF5017790 OF5017801 OF5017809 OF5017832 OF5017852 OF5017863 OF5017883 OF5017914 OF5017937 OF5017946 OF5017962 OF5017964 OF5017976 OF5017989 OF5018011 OF5018017 OF5018042 OF5018049 OF5018070 OF5018088 OF5018094 OF5018118 OF5018136 OF5018153 OF5018169 OF5018183 OF5018204 OF5018226 OF5018241 OF5018261 OF5018284 OF5018304	29/01/2024 09/03/2024 12/03/2024 14/03/2024 16/03/2024 18/03/2024 19/03/2024 20/03/2024 21/03/2024 21/03/2024 25/03/2024 01/04/2024 02/04/2024 03/04/2024 03/04/2024 04/04/2024 08/04/2024 08/04/2024 09/04/2024 10/04/2024 13/04/2024 17/04/2024 17/04/2024 20/04/2024 23/04/2024 30/04/2024 11/05/2024 16/05/2024 16/05/2024 20/05/2024 21/05/2024 23/05/2024 24/05/2024 01/06/2024 04/06/2024 05/06/2024 07/06/2024 07/06/2024 11/06/2024 13/06/2024 15/06/2024 18/06/2024 19/06/2024 27/06/2024 02/07/2024 03/07/2024 07/07/2024 11/07/2024 15/07/2024	JTZ315
Olmedo Álvarez Collazos	20245341577892	OF5017900 OF5017923 OF5017942 OF5017977 OF5018005 OF5018010 OF5018065 OF5018089	23/04/2024 25/04/2024 30/04/2024 20/05/2024 23/05/2024 23/05/2024 05/06/2024 07/06/2024	SSX182

José Otoniel Molina Gómez	20245341586832	5017990 5018000 5018009 5018028 5018033 5018841 5018046 5018064 5018078 5018106 5018119 5018122 5018133 5018151 5018162 5018181 5018208 5018221 5018231 5018239 5018264 5018270 5018275 5018281 5018290 5018297 5018310 5018311 5018324 5018331 5018335 5018340 5018347 5018352 5018357	22/05/24 23/05/24 24/05/24 27/05/24 28/05/24 29/05/24 03/06/24 06/06/24 06/06/24 11/06/24 12/06/24 12/06/24 13/06/24 15/06/24 18/06/24 19/06/24 29/06/24 27/06/24 02/07/24 03/07/24 08/07/24 09/07/24 10/07/24 11/07/24 12/07/24 15/07/24 16/07/24 16/07/24 18/07/24 19/07/24 20/07/24 23/07/24 24/07/24 25/07/24 27/07/24	WNN617
Alexi Viviana Gutiérrez Barragán	20245341602392	5016707 5017542 5017846 5017910 5017957 5018201 5011821 5018348 5018358	16/11/2023 01/03/2024 15/04/2024 23/04/2024 16/05/2024 24/06/2024 17/07/2024 24/07/2024 27/07/2024	ZIC421
Alexander Gonzalez Galindo- Jaime Jurado Espinosa-Hipolito Lopez Buitrago- Olmedo Alvarez Collazos-Kevin Leandro Joya Hernandez-Fredy Galeano Ariza- Victor Augusto Lemus Montaña- Oscar Javier Guzman Morales- Rosemberg Castañeda Gutierrez-Martha Numa Cañas-Angie Alvarez	20255340364042	OF5018358 OF5018348 OF5018321 OF5017957 OF5017910 OF5016707 OF5017542 OF5018364 OF5018356 OF5018343 OF5018333 OF5018317 OF5018293 OF5018280 OF5018257 OF5018247 OF5018237 OF5018214 OF5018189 OF5018165 OF5018157 OF5018144 OF5018174 OF5018121 OF5018105	Anualidad 2024	-

		OF5018067 OF5018016 OF5018025 OF5018305 OF5018327 OF5018314 OF5018286 OF5018299 OF5018272 OF5018263 OF5018250 OF5018236 OF5018227 OF5018155 OF5018212 OF5018171 OF5018186 OF5014900 OF5014906 OF5014927 OF5014934 OF5014496 OF5014972 OF5015011 OF5015020 OF5015032 OF5015056 OF5015073 OF5015079 OF5015089 OF5015102 OF5015117 OF5015136 OF5016845 OF5016865 OF5016882 OF5016893 OF5016902 OF5016946 OF5017002 OF5017008 OF5017018 OF5017239 OF5017707 OF5017706 OF5017758 OF5017785 OF5017795 OF5017796 OF5017804 OF5017816 OF5017826 OF5017840 OF5017856 OF5017861 OF5017872 OF5017891 OF5017907 OF5017924 OF5017939 OF5017949 OF5017959 OF5017968 OF5017975 OF5017983 OF5017995 OF5018008 OF5018012 OF5018023 OF5018032		

		OF5018035 OF5018066 OF5018071 OF5018090 OF5018096 OF5018111 OF5018128 OF5018140 OF5018150 OF5018139 OF5018179 OF5018194 OF5018211 OF5018361 OF5018366 OF5017900 OF5017923 OF5017942 OF5017977 OF5018005 OF5018010 OF5018065 OF5018089 OF5017778 OF5018349 OF5018145 OF5018359 OF5017945 OF5018229 OF5017830 OF5018063 OF5018240 OF5018095 OF5018353 OF5018367 OF5018114 OF5018152 OF5018173 OF5018262 OF5017896 OF5017735 OF5018014 OF5018316 OF5017757 OF5018018 OF5018030 OF5018225 OF5017929 OF5017999 OF5018130 OF5017987 OF5018337 OF5017919 OF5017934 OF5018267 OF5017802 OF5017874 OF5018062 OF5017979 OF5018026 OF5018328 OF5018345 OF5018036 OF5017747 OF5018215 OF5017773 OF5017967 OF5018294 OF5018192 OF5018200		

		OF5018101 OF5018268 OF5017889 OF5017811 OF5018285 OF5017953 OF5017754 OF5017848 OF5018251 OF5018170 OF5018129 OF5018107 OF5018156 OF5017960 OF5017951 OF5018195 OF5018182 OF5018224 OF5018308 OF5018132 OF5018234 OF5017990 OF5018000 OF5018009 OF5018028 OF5018033 OF5018041 OF5018046 OF5018064 OF5018078 OF5018106 OF5018119 OF5018122 OF5018133 OF5018151 OF5018162 OF5018181 OF5018221 OF5018231 OF5018239 OF5018208 OF5018264 OF5018270 OF5018275 OF5018281 OF5018290 OF5018297 OF5018310 OF5018311 OF5018324 OF5018331 OF5018335 OF5018340 OF5018347 OF5018352 OF5018357 OF5016776 OF5017064 OF5017091 OF5017117 OF5017140 OF5017161 OF5017173 OF5017187 OF5017199 OF5017456 OF5017501 OF5017523 OF5017530 OF5017547		

		OF5017556 OF5017564 OF5017578 OF5017585 OF5017599 OF5017608 OF5017625 OF5017651 OF5017658 OF5017673 OF5017689 OF5017710 OF5017715 OF5017730 OF5017749 OF5017756 OF5017762 OF5017787 OF5017821 OF5017831 OF5017841 OF5017854 OF5017878 OF5017892 OF5017897 OF5017922 OF5017931 OF5017936 OF5017954 OF5017973 OF5017978 OF5017986 OF5018020 OF5018027 OF5018034 OF5018037 OF5018047 OF5018058 OF5018076 OF5018086 OF5018093 OF5018103 OF5018110 OF5018126 OF5018135 OF5018146 OF5018159 OF5018172 OF5018187 OF5018213 OF5018222 OF5018233 OF5018246 OF5018249 OF5018258 OF5018273 OF5018278 OF5018282 OF5018283 OF5018296 OF5018307 OF5018320 OF5018325 OF5018350 OF5018354 OF5018365 OF5017836 OF5017886 OF5017948 OF5017970		

		OF5018001 OF5018019 OF5018022 OF5018084 OF5018051 OF5018079 OF5018092 OF5018108 OF5018125 OF5018148 OF5018138 OF5018164 OF5018176 OF5018191 OF5018198 OF5018243 OF5018252 OF5018256 OF5018265 OF5018287 OF5018291 OF5018302 OF5017648 OF5017657 OF5017669 OF5017678 OF5017703 OF5017724 OF5017767 OF5017797 OF5017806 OF5017812 OF5017843 OF5017859 OF5017877 OF5017899 OF5017904 OF5017921 OF5017926 OF5017947 OF5017961 OF5017969 OF5017981 OF5017992 OF5018004 OF5018048 OF5018059 OF5018072 OF5018077 OF5018098 OF5018104 OF5018113 OF5018142 OF5018143 OF5018175 OF5018184 OF5018193 OF5018203 OF5018216 OF5018217 OF5018232 OF5018245 OF5018248 OF5018254 OF5018277 OF5018288 OF5018289 OF5018301 OF5018312 OF5018323		

		OF5018330 OF5018362 OF5018363 OF5018015 OF5018003 OF5017996 OF5018127 OF5018112 OF5018021 OF5018080 OF5018068 OF5018069 OF5018055 OF5018043 OF5018045 OF5018154 OF5018163 OF5018209 OF5018188 OF5018260 OF5018329 OF2017230 OF5017590 OF5017611 OF5017628 OF5017639 OF5017647 OF5017654 OF5017670 OF5017679 OF5017688 OF5017709 OF5017727 OF5017737 OF5017750 OF5017752 OF5017760 OF5017783 OF5017790 OF5017801 OF5017809 OF5017832 OF5017852 OF5017863 OF5017883 OF5017914 OF5017937 OF5017946 OF5017962 OF5017964 OF5017976 OF5017989 OF5018011 OF5018017 OF5018042 OF5018049 OF5018070 OF5018088 OF5018094 OF5018118 OF5018136 OF5018153 OF5018169 OF5018183 OF5018204 OF5018226 OF5018241		

Tabla No. 1 Relación de quejas y manifiestos de carga allegados a la Superintendencia.

Así las cosas, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.,** superó los tiempos reglamentarios para la cancelación del valor a pagar pactado que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, debido a que, tanto en la documentación aportada por la investigada como en las operaciones de transporte desarrolladas mediante los manifiestos de carga relacionados previamente se pudo evidenciar que la empresa de transporte de carga presuntamente no cumplió con la cancelación de los saldos del valor a pagar pactado en los tiempos reglamentarios.

Lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en las precitadas quejas, se puede advertir que presuntamente para las fechas de presentación de las mismas no se había cancelado el saldo del valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, periodo del tiempo en el cual se evidenció que no se efectuó el pago de las correspondientes obligaciones.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en la operación de carga amparada con el manifiesto de carga precitado, lo anterior, en contravía con lo establecido en los artículos el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

18.2. <u>De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.</u>

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Ahora bien, la superintendencia en ejercicio de sus funciones legales, comisionó la práctica de una visita de inspección, vigilancia y control mediante memorando No. 20268700023643 del 17 de marzo de 2026 a la empresa COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S., la cual fue practicada el día 20 de marzo de 2026 en las instalaciones de la empresa, escenario en el cual la autoridad, en ejercicio de sus competencias legales, se encontraba facultada para requerir directamente información, verificar documentos y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias.

No obstante, tal como quedó consignado en el acta de visita, al momento de la diligencia no se encontró presencia de personal, atención al público, ni elementos que permitieran identificar el funcionamiento de la empresa en dicho lugar, razón por la cual no fue posible desarrollar el ejercicio de inspección en debida forma.

En ese sentido, la imposibilidad de llevar a cabo la visita no obedeció a circunstancias atribuibles a esta administración, sino a la ausencia de la empresa en el domicilio reportado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), lo cual impidió el acceso a información, documentación y personal idóneo para atender los requerimientos propios de la diligencia.

Así las cosas, la conducta desplegada por la investigada configura una omisión en el deber de garantizar condiciones mínimas para el ejercicio de la función de inspección, en tanto no aseguró la disponibilidad de su sede, ni de personal autorizado para atender la visita, frustrando con ello la posibilidad de recaudar la información requerida en desarrollo de la actuación administrativa.

En consecuencia, dicha conducta equivale materialmente al no suministro de información, en la medida en que imposibilitó a la autoridad acceder a los documentos, datos y verificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, afectando de manera directa la eficacia de la inspección, vigilancia y control.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa, **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** presuntamente,

(i) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

(ii) No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente por medio de la visita de inspección y vigilancia realizada por esta Superintendencia el día 20 de marzo de 2026, la cual fue comisionada mediante memorando No. 20268700023643 del 17 de marzo de 2026, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa**, COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5** presuntamente Infringió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga amparadas con los manifiestos relacionados en el acápite 18.1.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 983 del Código

de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa, **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5,** presuntamente Infringió la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por parte de la autoridad competente por medio de la visita de inspección y vigilancia.

Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

19.2. Graduación.

Para el presente se deja constancia de que por cada cargo formulado en el que se logre determinar y probar la violación de las normas de transporte, les será aplicable la sanción correspondiente de manera independiente, según los criterios de graduación de la multa o la medida administrativa que legalmente proceda, para el caso en concreto es pertinente indicar que será regido bajo la siguiente:

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

VIGÉSIMO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5,** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5,** por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.** con **NIT 900957102-5.**

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3°, el numeral 9° del artículo. 5°, numeral 8° del artículo. 7°, artículo 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA SAS

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[13].

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S. con **NIT 900957102-5**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@coincar.com.co[14]

---

[13] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

[14] Autorizado en Certificado de Existencia y Representación Legal y VIGIA.

RESOLUCIÓN No 5741 **DE** 30-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Dirección: CL 85 NO 48 01 BL 31 OF 238
Itagüí, Antioquia.

Proyectó: Laura Alejandra Burgos Escobar – Contratista DITTT
Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados – Coordinador GIT Carga.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/04/2026 - 18:41:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xPyJETtHgH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.
Nit : 900957102-5
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 208168
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 22 de marzo de 2018
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 02 de mayo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 85 NO 48 01 BL 31 OF 238
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : gerencia@coincar.com.co
Teléfono comercial 1 : 4195440
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3135637350

Dirección para notificación judicial : CL 85 NO 48 01 BL 31 OF 238
Municipio : Itagüi, Antioquia
Correo electrónico de notificación : gerencia@coincar.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 22 de marzo de 2016 de Accionistas de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cartagena, el 05 de abril de 2016 bajo el No. 121654 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Bogota, el 18 de mayo de 2016 bajo

el No. 2104665 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 126601 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada LOGISTICA DE CARGA PATRIOTAS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 del 04 de mayo de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Cartagena, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cartagena, el 10 de mayo de 2016 bajo el No. 123390 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Bogotá, el 05 de abril de 2016 bajo el No. 121654 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 126601 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Cartagena al municipio de Bogotá D.C.

Por Acta No. 2 del 27 de julio de 2017 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 28 de julio de 2017 bajo el No. 02246610 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 126601 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de LOGISTICA DE CARGA PATRIOTAS S.A.S., por COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.

Por documento privado del 09 de marzo de 2018 del Accionista Único de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 13 de marzo de 2018 bajo el No. 02311057 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 126601 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Bogotá D.C al municipio de Itagüí.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 126601 de 22 de marzo de 2018, inscrito previamente en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA el 10 de marzo de 2017, se registró el acto administrativo No. 435 de 21 de julio de 2016, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades económicas: Transporte municipal, intermunicipal e internacional de carga terrestre, marítimo, aéreo y fluvial. Paqueteo y mensajería. Transporte de equipos petroleros, herramientas, tuberías y materiales de toda clase y especificaciones. Transporte de mercancías y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sustancias peligrosas, cama baja, grúas, retroexcavadoras, buldóceres y todo lo relacionado. Alquiler de volquetas y doble troques para obras civiles, alquiler de toda clase de maquinaria pesada. Transporte de alimentos refrigerados, compra y venta de repuestos para automotores, lubricantes y accesorios para mantenimiento vehicular. Servicio de mensajería especializada y giros. En ejercicio de su objeto social, la empresa podrá:

a) Celebrar todo tipo de operaciones bancarias y financieras.

b) Representar en Colombia a otras empresas nacionales e internacionales para liberar carga de otras empresas en puertos.

c) Prestar asesorías en logística de transporte terrestre, marítimo, aéreo o fluvial, tanto nacional como internacionalmente.

d) Prestar y/o comercializar servicios de almacenamiento y bodegaje de mercancías en forma directa, o através de terceros establecidos en debida forma.

e) Representar o servir de agente a otras empresas nacionales o extranjeras para la comercialización de sus productos y servicios.

f) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, comercializarlos o arrendarlos.

g) Importación y distribución de repuestos para equipos de transporte de maquinaria pesada, portuaria y minera.

h) Establecer talleres para reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos.

i) Instalación y explotación de estaciones de servicio de gasolina y gas.

j) Realizar todos los actos de comercio, contratos y presentación de servicios relacionados con la industria del transporte de carga y demás modalidades de transporte a nivel nacional e internacional.

La sociedad podrá llevar a cabo las siguientes acciones, invertir como acreedora o como deudora de toda clase de operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar en general toda clase de títulos valores, celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones como: Apertura de cuentas bancarias, depósitos, préstamos, giros, reintegros, etc. Celebrar con compañías aseguradoras cualquier operación relacionada con la protección de sus bienes. Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades complementarias de la sociedad o asesorías a ellas. O absorber tal clase de empresas. Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de amigables componedores en los administradores y demás funcionarios de la sociedad. Además, la sociedad podrá dedicarse a cualquier actividad lícita del comercio tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 690.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	$ 6.900.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 690.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	$ 6.900.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 690.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	$ 6.900.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá restricciones de contratación por un valor superior a 169 SMMLV para lo cual necesitará un poder de autorización de la asamblea de accionistas, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad siempre y cuando no exceda la cantidad ya estipulada.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 27 de julio de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 126601 del libro IX, inscrita/o originalmente el 28 de julio de 2017 en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el No. 2246518 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	EDINSON BARRIOS ARCHILA	C.C. No. 8.763.663

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 3 del 04 de mayo de 2016 de la Asamblea De Accionistas	126601 del 22 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 2 del 27 de julio de 2017 de la Asamblea De Accionistas	126601 del 22 de marzo de 2018 del libro IX
*) D.P. del 09 de marzo de 2018 de la Accionista Unico	126601 del 22 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 4 del 20 de agosto de 2019 de la Asamblea De Accionistas	138079 del 21 de agosto de 2019 del libro IX
*) Acta No. 18 del 20 de septiembre de 2023 de la Asamblea De Accionistas	173773 del 02 de octubre de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H4921
Otras actividades Código CIIU: H4922

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA
Matrícula No.: 202619
Fecha de Matrícula: 18 de agosto de 2017
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 85 NO 48 01 BL 31 LC 238
Municipio: Itagüí, Antioquia
** Ordenes de autoridades competentes: Por Auto No. 2516 del 26 de noviembre de 2024 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2024, con el No. 22368 del Libro VIII, se decretó En el proceso ejecutivo instaurado por INGMAR ELISEO REYES VIDES contra COORDINADORA INTEGRAL DE CARGAS S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA.
** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 1605 del 31 de enero de 2025 del Juzgado 6 Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2025, con el No. 22459 del Libro VIII, se decretó En el proceso ejecutivo instaurado por FINTRALOGISTICS S.A.S contra COORDINADORA INTE-GRAL DE CARGA S.A.S., el embargo del establecimiento de comercio denominado COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xPyJETtHgH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $758.890.285,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Walter Ortiz Montoya
Secretario

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* **Tipo asociación:** SOCIETARIO
* **Tipo sociedad:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* **País:** COLOMBIA
* **Tipo PUC:** COMERCIAL
* **Tipo documento:** NIT
* **Estado:** ACTIVA
* **Nro. documento:** 900957102 5
* **Vigilado?** Si No
* **Razón social:** COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.
* **Sigla:** COINCAR S.A.S.
* **E-mail:** gerencia@coincar.com.co
* **Objeto social o actividad:** transporte de carga a nivel nacional

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* **¿Autoriza Notificación Electronica?** Si No
* **Correo Electrónico Principal** gerencia@coincar.com.co
* **Correo Electrónico Opcional** barriose_17@hotmail.com
* **Página web:**
* **Inscrito Registro Nacional de Valores:** Si No
* **Revisor fiscal:** Si No
* **Pre-Operativo:** Si No
* **Inscrito en Bolsa de Valores:** Si No
* **Es vigilado por otra entidad?** Si No
* **Clasificación grupo IFC** GRUPO 3
* **Direccion:** CALLE 85 # 48 - 01 BLOQUE 31 OFICINA 238

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	83021
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@coincar.com.co - gerencia@coincar.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5741 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-04 16:26
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste **- Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/05/04** **Hora: 16:31:18**		**Tiempo de firmado:** **2026/05/04 16:31:18** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	**Fecha: 2026/05/04** **Hora: 16:31:18**	May 04 16:31:18 mail postfix/smtp [1879012]: A251D1E202FD: to=<gerencia@coincar.com.co>, relay=none, delay=0.28, delays=0.09/0/0.2/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=coincar.com.co type=A: Host not found)	**Tiempo de firmado:** **2026/05/04 16:41:21** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5741 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330057415.pdf	application/pdf	29258076ac64a230d2ff2d4dc3e388faef3ab4b4fe79b170d1c05f6828200b6b

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la
confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

Bogotá,7 mayo 2026.

Radicado No.: 20265330249431
Fecha: 7 mayo 2026

Señor (a) (es)
Empresa De Transporte De Carga Coordinadora Integral De Carga S.a.s.
Calle 85 #48 - 1 bl 31 of 238
ITAGUI

Asunto: Citación a notificación resolución no. 5741

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **5741** del **30/04/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Paula L. Agudelo

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Aprobado el: 07/mayo/2026 02:42:45 p. m.

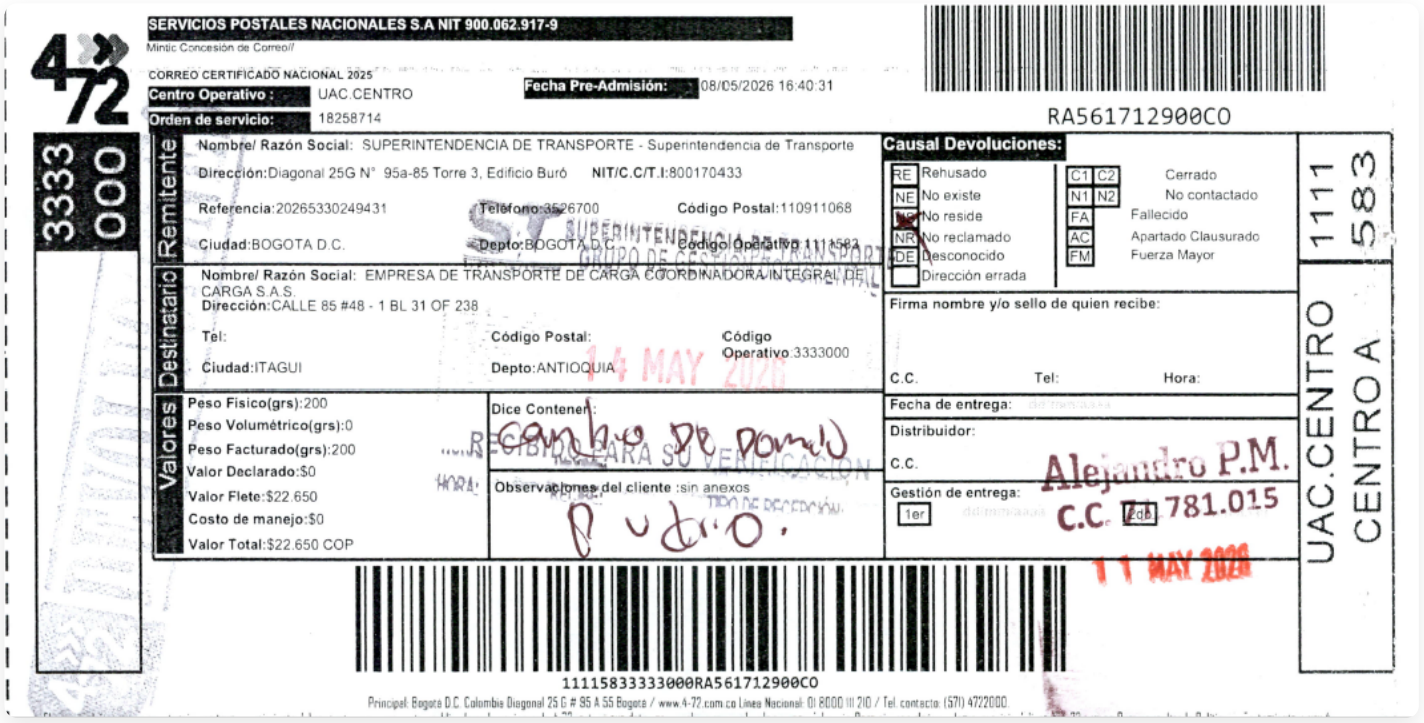
Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Hash: CEE-7318bc562daa8fe9adad5f3fbbeb55f94e5ee431

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [07/mayo/2026 08:50:16 a. m.]
Aprobó	Paula Lizeth Agudelo Rodriguez	PaulaAgudelo [07/mayo/2026 02:42:45 p. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen dfa9fd3e-b7b2-4b78-92eb-41898236fd47 ⬇ Descargar



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
4-72
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 08/05/2026 16:40:31
Orden de servicio: 18258714
RA561712900CO
3333 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte
Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20265330249431 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo 1113583

Destinatario
Nombre/ Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.
Dirección:CALLE 85 #48 - 1 BL 31 OF 238
Tel: Código Postal: Código Operativo:3333000
Ciudad:ITAGUI Depto:ANTIOQUIA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$22.650
Costo de manejo:$0
Valor Total:$22.650 COP

Dice Contener: Cambio de Domicilio
Observaciones del cliente :sin anexos Radicado

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do
Alejandro P.M.
C.C. 1.781.015

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
14 MAY 2026
RECIBIDO PARA SU VERIFICACIÓN
11 MAY 2026

1111 583
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115833333000RA561712900CO
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

20265330236221	5597	28/04/2026	SAFERBO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026
20265330242541	5600	29/04/2026	SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S.	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026
20265330242651	5610	29/04/2026	EXPRESO TREJOS LTDA.	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026
20265330235601	5653	29/04/2026	C.I. FORTIA MINERALS S.A.S	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026
20265330249431	5741	30/04/2026	EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026

Bogotá,1 junio 2026.

Radicado No.: 20265330312661
Fecha: 1 junio 2026

Señor (a) (es)
Empresa De Transporte De Carga Coordinadora Integral De Carga S.a.s. - calle 85 #48 - 1 bl 31 of 238
Itagui, Antioquia

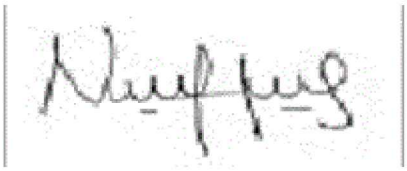
Asunto: Notificación por aviso resolución no.5741.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5741** de **30/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,



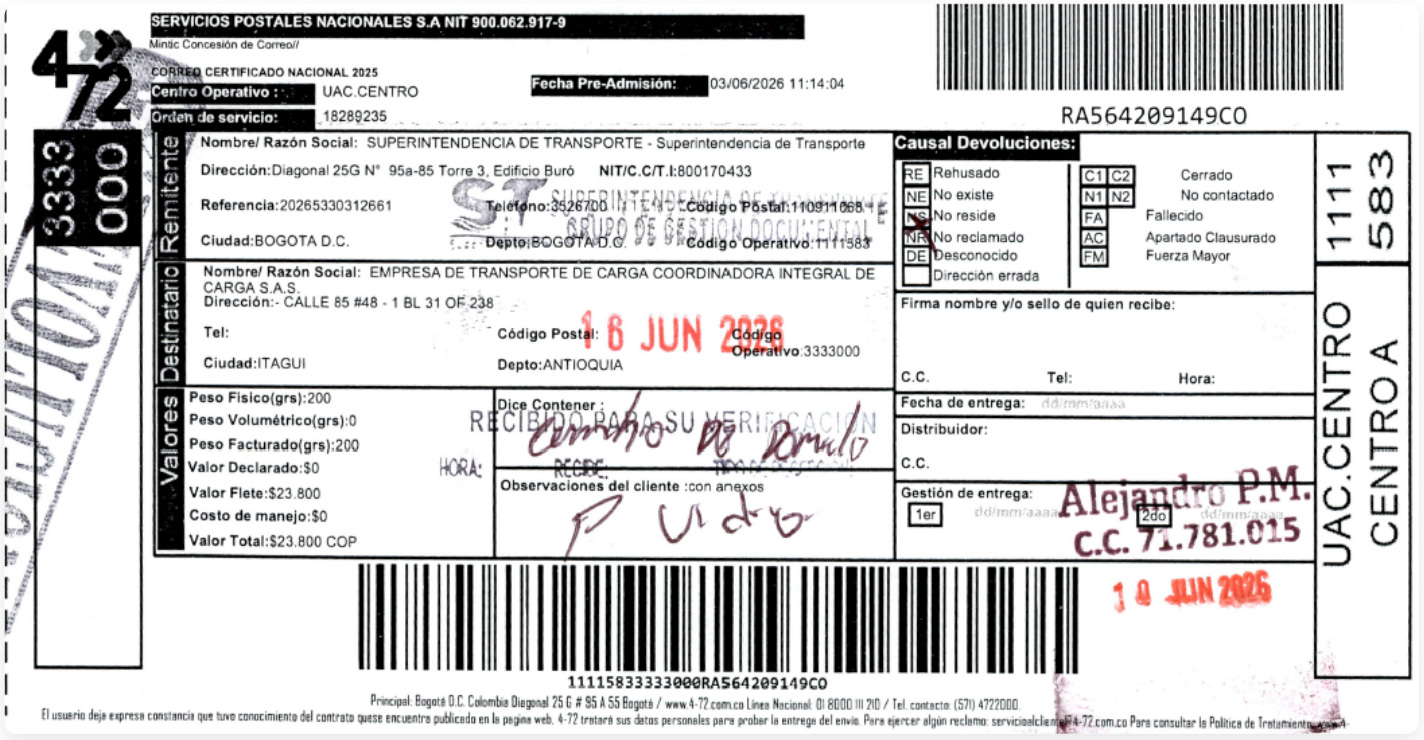
Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen 0f36fe15-e218-46e6-94c8-443acfeabc7a

⬇ Descargar



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
4-72
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 03/06/2026 11:14:04
Orden de servicio: 18289235
RA564209149CO
3333 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte
Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20265330312661 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583

Destinatario
Nombre/ Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.
Dirección:- CALLE 85 #48 - 1 BL 31 OF 238
Tel: Código Postal: Código Operativo:3333000
Ciudad:ITAGUI Depto:ANTIOQUIA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$23.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$23.800 COP

Dice Contener :
RECIBIDO PARA SU VERIFICACIÓN
HORA: RECIBE:
Observaciones del cliente :con anexos

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

16 JUN 2026
Alejandro P.M.
C.C. 71.781.015
19 JUN 2026

1111 583
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111583333000RA564209149CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento

			PACIFICIO S.A.			
20265330258901	3291	06/04/2026	OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA	07/07/2026	14/07/2026	15/07/2026
20265330310661	3378	06/04/2026	CIGLO OPERATOR S.A.S.	07/07/2026	14/07/2026	15/07/2026
20265330312391	5134	24/04/2026	SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.	07/07/2026	14/07/2026	15/07/2026
20265330312421	5162	22/04/2026	SOCIEDAD EPAR S.A.S	07/07/2026	14/07/2026	15/07/2026
20265330312621	5610	29/04/2026	EXPRESO TREJOS LTDA.	07/07/2026	14/07/2026	15/07/2026
20265330312661	5741	30/04/2026	EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA COORDINADORA INTEGRAL DE CARGA S.A.S.	07/07/2026	14/07/2026	15/07/2026